

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular no serán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Alarazas, 11, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado con tranquilidad el día de hoy, alcanzando en su estado febril una remisión mayor y más sostenida que los días anteriores.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 14 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las repetidas instancias que se han elevado á este Ministerio, en solicitud de devolución del importe de redenciones por reemplazos anteriores, cuyas excedencias fueron declaradas hace más de cinco años, sin que en el transcurso de este tiempo se interpusiera reclamación alguna

por los interesados; y considerando que ha dado sin duda lugar á que se formulen en estos últimos tiempos tantas solicitudes de esta índole, el no haberse tenido en cuenta la sentencia de 12 de Junio último del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en pleito seguido por D. José Lopez Franco, cuya sentencia determina que los créditos referidos están comprendidos en la prescripción que establece el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que suplique en los Boletines oficiales de las provincias la citada sentencia del Tribunal Contencioso administrativo que á continuación se inserta, y que tanta importancia alcanza como elemento de jurisprudencia para determinar la prescripción de toda reclamación de esta índole, que lleve cinco años de fecha, caso en que se encuentran la casi totalidad de dichas instancias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales é interesados y efectos consiguientes. Madrid 5 de Noviembre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SENTENCIA.

Señores Vicepresidente, Dacarrete, Acha, Valverde, Martínez, Riaño, Nuñez de Prado.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Junio de 1891, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. José Lopez Franco, á quien representa el Licenciado don Faustino Martínez Lopez, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandado sobre revocación de la Real

orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1889, y relativa á la devolución de las 2.000 pesetas con que dicho interesado se redimió del servicio militar:

Resultando que en primero de Febrero de 1889 D. José Lopez Franco acudió con instancia al Ministerio de la Gobernación suplicando se le devolviese las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar por el cupo de Curtis (Coruña), en el reemplazo de 1877, por haber resultado excedente de cupo y haber ingresada por tanto en Caja el mozo que le correspondía del propio sorteo y reemplazo, cuya solicitud fué informada favorablemente, tanto por el Gobernador como por la Comisión provincial de la Coruña:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, esta, considerando que el interesado se encontraba en iguales condiciones que otros individuos declarados excedentes de cupo en virtud de la revisión ordenada por el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, consulto que no procedía acceder á la devolución de las 2.000 pesetas, con cuyo dictamen se conformó el Ministerio de la Gobernación, declarándola así por Real orden de 17 de Octubre de 1891:

Resultando que contra la anterior Real orden el Licenciado D. Faustino Martínez Lopez, en nombre de don José Lopez Franco, dedujo recurso contencioso administrativo, el cual formalizó después, con vista del expediente gubernativo, el Licenciado D. Agustín Rodríguez Martínez, á virtud de sustitución de poder, con la súplica de que se declarase que su representado tiene derecho á que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar en 16 de Julio de 1877, revocando, en su consecuencia, la Real orden de 17 de Octubre de 1889:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado, con la súplica de que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, con-

firmándose la Real orden impugnada:

Resultado que personado de nuevo el Licenciado Martínez Lopez, el Tribunal, en providencia de 2 del corriente, acordó que se le tuviera por parte y que se entendieran con el mismo las necesarias diligencias y el señalamiento de vista:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que alegada por el Fiscal la excepción de prescripción respecto de la reclamación formulada por D. José Lopez Franco, se hace ante todo necesario decidir acerca de su procedencia, pues solo en el caso de ser desestimada habrá lugar á examinar el fondo de la cuestión que en el litigio se ventila, ó sea la de si el demandante tiene ó no derecho á la devolución de las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

Considerando que verificada la redención, la entrega de las 2.000 pesetas constituye un ingreso para el Tesoro á virtud de un pago legal y legítimo, y si nace después el derecho á la devolución por quedar el redimido excedente de cupo, este derecho viene á crear un crédito contra el Estado y á favor del interesado:

Considerando que en tal sentido el referido crédito entra en las condiciones generales de todos los que revisten aquel carácter, y, por consiguiente, le es aplicable el art. 19 de la ley de Contabilidad, según el cual queda prescrito todo crédito contra el Estado que no haya sido reclamado por el acreedor dentro de los cinco años siguientes á la terminación del servicio de que proceda:

Considerando que por haber dejado transcurrir D. José Lopez Franco más de cinco años desde que quedó excedente de cupo, y pudo, por consiguiente, nacer en todo caso su derecho á la devolución hasta 1.º de Febrero de 1889; en que dirigió su instancia al Ministerio de la Gobernación, es evidente que esta última fecha había ya prescrito su derecho,

(Pasa á la 3.ª plana.)

con arreglo al precepto legal antes citado, de perfecta aplicacion al caso de que se trata:

Visto el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870 que dice: «Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio que proceda, quedará prescrito»;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José Lopez Franco contra la Real orden de 17 de Octubre de 1889, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gomez.—Ángel María Dacarrete.—Dámaso de Acha.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—José Nuñez de Prado.

(Gaceta del día 7 Noviembre).

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 35 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887; se anuncia como vacante la plaza de Director Médico del puerto de Vivero (Lugo), de cuarta categoría, la cual se proveerá de conformidad á lo prevenido en el anuncio de concurso de plazas vacantes, inserto en la *Gaceta* del 4 de actual.

Madrid 11 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 12 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de Comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los actuales Catedráticos interinos de Escuelas de Comercio y los Ayudantes propietarios de las mismas ó de las de Náutica, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos y posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870,

este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Octubre de 1891.—El Director general, Diez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y Valladolid las cátedras de Nociones de Geografía económico industrial y Estadística y Economía política aplicada al Comercio, dotadas respectivamente con el sueldo de 3.000 y 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los actuales Catedráticos interinos de Escuelas de Comercio y los Ayudantes propietarios de las mismas ó de las de Náutica, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos y posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Octubre de 1891.—El Director general, Diez Macuso.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio

elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Octubre de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

(Gaceta del 4 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular número 222.

El día 25 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1000 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, 200 encinas, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte La Piedra, del pueblo de Valmeo, de aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día, bajo el tipo de 500 pesetas, se enajenarán otras 100 encinas, del monte Dehesa, del pueblo de Valmeo, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

Circular núm. 223.

El día 24 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1140 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Enmedio y ante la presidencia de su Alcalde, 100 piés de roble, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Dehesa y Los Sotos, del pueblo de Cañeda, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

Circular núm. 224.

El día 24 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 55 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta, en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Con-

cha y ante la presidencia de su Alcalde, 6 piés de haya, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Vao Cerezo y Puñagro, del pueblo de Pujayo, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

Circular número 225

El día 25 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 80 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruento y ante la presidencia de su Alcalde, 10 hayas consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Aá, del pueblo de Ruento, en aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día, bajo el tipo de 50 pesetas, se enajenarán otras seis hayas del monte Barcenillas y La Miña, del pueblo del mismo nombre, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Parra.

ELECCIONES.

Circular número 242.

Por la Excm. Diputacion provincial se comunica á este Gobierno que en el distrito de Reinosa existe una vacante de Diputado provincial, ocurrida por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Navarra don José Diaz de la Pedraja, en su consecuencia y usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley orgánica provincial, he acordado que la eleccion parcial de un Diputado por el indicado distrito se verifique el día 29 del corriente, aplicándose para la misma las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptacion de la novísima ley electoral, inserto en el *Boletin oficial* del 10 del mismo mes.

Sin embargo de que en dichas disposiciones se espresa terminantemente el modo, forma y plazos en que deben realizarse todas y cada una de las operaciones de la eleccion, considero conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y demás personas que están llamadas á intervenir, acerca de aquellas en que más responsabilidades pudiera exigírseles por apatía ó descuido en tan importante servicio, dictando al efecto las advertencias siguientes:

Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este *Boletin* harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la eleccion termine.

Desde el día de mañana hasta el 27 del corriente pueden formularse y dirigirse á la Junta provincial del censo las solicitudes y propuestas que previene el art. 17 del citado Real decreto.

En el dicho día 22, como domingo inmediato anterior al señalado para la elección, se reunirá la Junta provincial del censo á las ocho de la mañana para los efectos que determina el artículo 18, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

El mismo día anunciarán los Alcaldes por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que consten cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales y lo comunicarán á la Junta provincial del censo, según preceptúa el párrafo 2.º del artículo 26.

El 23 de mes actual, á más tardar, la referida Junta comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que ha de comenzar la votación, según se prescribe en el artículo 24.

A las siete de la mañana del día 29 se constituirá la mesa de cada sección en el local designado para la votación, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esa hora en punto dé principio la elección, con arreglo á los artículos 25, 26 y 27.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales, conforme á lo que dispone el art. 7.º

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo des. e aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31. Acto continuo de terminadas las operaciones que dicho artículo enumera, el Presidente de la mesa electoral declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio en la forma dispuesta en el 32 y siguientes, cuidando de enviar por el medio más rápido á este Gobierno de provincia y á la presidencia de la Junta provincial las certificaciones de escrutinio según determina el art. 35.

El 3 de Diciembre próximo, como jueves inmediato siguiente al domingo de la votación, se constituirá la Junta de escrutinio general á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adscrito, según lo dispuesto en los artículos 44 y 46; y verificadas las operaciones de escrutinio y estendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que correspondan al candidato electo ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Espero, por tanto, que los señores Alcaldes, Presidentes de las mesas electorales y demás personas que por derecho tengan que intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, tendrán en cuenta las anteriores advertencias para evitar que por descuido ó negligencia incurran en las responsabilidades que establece la sanción penal en el título 6.º de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Santander 14 Noviembre 1891.

El Gobernador interino,

Federico Ortega de la Pura.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Personal subalterno de carreteras.

Circular.

Acordado por esta Diputación provincial, en sesión de 5 del actual, que se anuncie la creación y provisión de una plaza de peon caminero para la carretera provincial de Berangu á Riva ó Arredondo, dotada con el haber anual de 630 pesetas, se publica al efecto esta circular para que los que deseen optar á aquella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación, por término de treinta días, contados desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial; advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que se exigen en el art. 3.º del reglamento del servicio que á continuación se inserta, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificación facultativa, á fin de que en su día pueda hacerse el correspondiente libramiento entre los solicitantes al cargo.

Santander 9 de Noviembre de 1891.—El Presidente, Joaquín Muñoz Goicochea.—P. A.: el Secretario, José Cano Benitez.

Artículo 3.º del reglamento que se cita, de 19 de Enero de 1867.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado de ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno, para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes hayan servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

D. Alvaro Villota, Alcalde constitucional de Castro-Urdiales.)

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada ayer, acordó declarar prófugo, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo, al mozo del reemplazo de 1890, Julian Urréta Zabala.

En su virtud se cita, llama y emplaza al mozo referido, para que se presente en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dicho prófugo, y caso de ser habido dispongan sea remitido á disposición de esta Alcaldía.

Castro-Urdiales 10 de Noviembre de 1891.—A. Villota.

D. Alvaro Villota, Alcalde constitucional de Castro-Urdiales.)

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada ayer, acordó declarar prófugos, por no haber justificado su residencia en la isla de Cuba, á los

mozos del actual reemplazo Domingo Ausa Cagigas, Francisco Collado Hoz, Rafael Collado Hierro y Francisco Orella Llano.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos, dispongan sean remitidos á disposición de esta Alcaldía.

Castro-Urdiales 10 de Noviembre de 1891.—A. Villota

P. ovidencias judiciales

DON JUAN MANUEL DE CÁPUA Y RIVERO, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Moral Plaza, apodado Campin, natural de Salas de Bureba, provincia de Burgos, de veinte y dos años de edad, soltero, sirviente y cuyas señas personales van al pie, fugado de la cárcel de este partido la noche del cinco del actual, donde se hallaba en prisión preventiva en méritos de la causa que se le sigue por homicidio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, disponiendo su conducción, en caso de ser habido, á la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan M. de Capua.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

Señas de Santiago Moral Plaza.

Estatura un metro setenta y cinco centímetros, pelo negro, ojos idem, cara redonda, viste blusa azul con vueltas encarnadas, boina azul, pantalón de mahon remontado, faja negra y calza alpargatas.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia fecha de hoy, dictada en el ramo separado, sobre declaración de herederos, procedente de las dil. gencias, ó juicio de abintestato prevenido de oficio, por muerte de don Manuel González Quijano y Ceballos, natural de Llano, soltero, comerciante, de cincuenta y ocho años de edad, é hijo de los finados don Manuel y doña Francisca, se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que nadie ha comparecido reclamando la herencia por virtud del primer llamamiento.

Dado en Torrelavega á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rabin.

DON MIGUEL F. CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancia de don Angel Rodríguez Miguel contra don José Antonio Garce, en el que se ha dictado en rebeldía del demandado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.

En Santander á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, ante don Miguel F. Cavada se ha visto y oído este juicio verbal civil seguido á instancia de don Angel Rodríguez Miguel contra José Antonio Garce, ambos mayores de edad y de esta vecindad.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado José Antonio Garce, á que dentro de tercero día pague al demandante la cantidad de ochenta y dos pesetas trece céntimos que le adeuda, y además las costas del juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Miguel F. Cavada.—Arsenio de Castanedo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa uno.—Miguel F. Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.